Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2999 - 2012 TACNA

Lima, dieciséis de enero de dos mil trece.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por don Pablo Guillermo Del Valle Olano en su condición de Curador Procesal de la Sucesión de doña María Mercedes Cutipa Escobar de García, obrante a fojas mil setenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas novecientos veĭnticuatro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. SEGUNDO.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO.- En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO.- Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2999 - 2012 TACNA

procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO.- El recurrente ha denunciado como causales casatorias: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por afectación de los artículos I y VII del Título Preliminar, 121 y 276 del Código Procesal Civil; b) Contravención del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; c) Inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; y d) Inaplicación del artículo 985 del Código Civil; denuncias que se subsumen dentro de las causales de infracción normativa.

SEXTO.- En cuanto a la causal a) Infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por afectación de los artículos I y VII del Título Preliminar, 121 y 276 del Código Procesal Civil; sostiene el recurrente que la demandante cuenta con legitimidad para obrar, no se ha aplicado el derecho que corresponde al proceso, las motivaciones no guardan logicidad y no se apoyan en un proceso deductivo lógico, no hay pronunciamiento expreso y motivado sobre la fijación de los puntos controvertidos, y no se toma en consideración la facultad que tiene el juez de valerse de los indicios para llegar a la certeza; b) Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que la sentencia de vista no está acorde a las normas que garantizan el debido proceso, toda vez que no desvirtúa cada uno de los puntos controvertidos. No se ha cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción del asiento registral, señalados en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 667, cual es presentar pruebas del derecho de posesión señaladas en el artículo 26; además el artículo 23 establece textualmente que una vez inscrito el derecho de posesión en el Registro



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2999 - 2012 TACNA

29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Pablo Guillermo Del Valle Olano en su condición de Curador Procesal de la Sucesión de doña María Mercedes Cutipa Escobar de García, obrante a fojas mil setenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas novecientos veinticuatro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once; en los seguidos por la Sucesión de doña María Mercedes Cutipa Escobar de García contra la Sucesión de Antonio Cutipa Escobar y otros, sobre Nulidad de Asiento Registral; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publice Conforme a Lay

Carmen Rosa Diaz Aceyedo

De la Sala de Derecho Constigueronal y Societ Permanente de la Corie Suprema

Aepr/Cge.

15 MAR, 2013